

Mérida, Yucatán, a veintiuno de enero de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 1212314. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de febrero del año dos mil catorce, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"CUANTOS (SIC) METROS LINEALES HAN PAVIMENTADO EN ESTA ADMINISTRACIÓN."

SEGUNDO.- El día veintiséis de febrero del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV, SE DETERMINA QUE NO SE TRATA DE DOCUMENTOS CON INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY... POR O QUE NO EXISTE EXCEPCIÓN ALGUNA PARA SU PUBLICIDAD Y EN CONSECUENCIA DEBEN SER ENTREGADOS AL SOLICITANTE..."

RESUELVE

PRIMERO.- ENTRÉGUENSE AL PARTICULAR LOS ARCHIVOS ADJUNTOS EN VERSIÓN PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS INDICADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN,..."

TERCERO.- En fecha veintiséis de febrero del año próximo pasado, el C. [REDACTED], a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso compelida, descrita

en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"NO ME GUSTA LO QUE RESOLVIERON (SIC)"

CUARTO.- Por auto emitido el día cinco de marzo del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED], con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

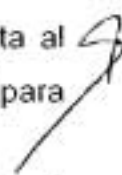
QUINTO.- En fechas catorce de marzo del año anterior al que transcurre, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 568, se notificó al recurrente el proveído descrito en el antecedente CUARTO; igualmente, en lo que respecta a la autoridad la notificación se realizó personalmente el dieciocho del mismo mes y año, a su vez, se le corrió traslado, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día veintiséis de marzo del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, con el oficio marcado con el número 014/2014 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE ME DIRIJO A USTED PARA ENTREGAR EL INFORME JUSTIFICADO RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD..."



SÉPTIMO.- A través del acuerdo de fecha primero de abril del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada con su oficio marcado con el número 014/2014 de fecha veintiséis de marzo del propio año y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para



que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día treinta de mayo del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 621, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente SEXTO.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha nueve de junio del año próximo pasado, en virtud que el C. [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diero mediante acuerdo de fecha primero de abril del año en cuestión, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado auto.

DÉCIMO.- El día diez de julio del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 651, se notificó tanto a la autoridad como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Por escrito de fecha veintidós de julio de año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día diecinueve de enero del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 777, se notificó tanto a las partes el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de

Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la solicitud de información marcada con número de folio 1212314 se advierte que el C. [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, la información consistente en: *cuántos metros lineales han pavimentado en esta administración*, siendo que al haber precisado que la información que desea obtener es la correspondiente a la **administración actual**, conviene establecer, atento a lo previsto en la base Primera del artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que los Ayuntamientos entrarán en funciones el primero de septiembre inmediato a la fecha de su elección, y durarán en su encargo tres años; por lo que, toda vez que es de conocimiento general que las elecciones de la administración municipal actual, se realizaron en el año dos mil doce, se discurre que el Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, que actualmente se encuentra en funciones, inició su gestión a partir del primero de septiembre de dos mil doce.

En este sentido, toda vez que el particular señaló que su interés versa en conocer cuántos metros lineales se han pavimentado inherentes a la presente administración, se colige que la información que satisfacería su pretensión es la

concerniente al periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil doce a la fecha de la realización de su solicitud de acceso, esto es, doce de febrero de dos mil catorce; por lo tanto, la información que desea obtener es: *el documento que contenga cuántos metros lineales se pavimentaron en el Municipio de Valladolid, Yucatán, del primero de septiembre de dos mil doce al doce de febrero de dos mil catorce.*

Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que por su parte, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, en fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, emitió respuesta, inconforme con ésta, el recurrente el día veintiséis de febrero del año dos mil catorce, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO

RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de marzo de dos mil catorce, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], para efectos que dentro del término de siete días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo que éste lo rindió dentro del término legal otorgado, de cuyo análisis se admitió la existencia de aquél.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

SEXTO.- La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21.- EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 42.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA:

...

V.- ATENDER LA PAVIMENTACIÓN, CUIDADO Y EL ASEO DE LAS CALLES, PARQUES, JARDINES, MERCADOS Y DEMÁS SITIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 89.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA Y EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:

...

VII.- CALLES, PARQUES Y JARDINES Y SU EQUIPAMIENTO;

..."

Asimismo, en el sitio web del Sujeto Obligado, se advirtió la existencia de un Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Valladolid, Yucatán, el cual señala:

"ARTÍCULO 4. EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE LAS SIGUIENTES DIRECCIONES:

...

VI. DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS;

...

ARTÍCULO 22. LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES TENDRÁ A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y OBRA PÚBLICA APROBADOS POR EL AYUNTAMIENTO, FORMULAR Y CONDUCIR LAS POLÍTICAS GENERALES DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, URBANISMO, VIVIENDA Y ECOLOGÍA DENTRO DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO, CONTANDO PARA ELLO CON LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

II. ESTABLECER UN PROGRAMA PERMANENTE DE MANTENIMIENTO DE CALLES, BANQUETAS, OBRA PÚBLICA Y DEMÁS LUGARES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO;

..."

De igual forma, se visualizó un Reglamento de Construcciones del Municipio de Valladolid, que prevé:

"ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

DIRECCIÓN: A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS.

...

ARTÍCULO 3.- PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS FINES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2 DE ESTE REGLAMENTO, LA DIRECCIÓN TENDRÁ LAS FACULTADES SIGUIENTES:

I.- ESTABLECER LAS DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS PARA QUE LAS CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES, CALLES Y SERVICIOS PÚBLICOS, REÚNAN LAS CONDICIONES NECESARIAS DE CALIDAD, SEGURIDAD, HIGIENE, COMODIDAD Y ESTÉTICA.

II.- REGULAR EL CRECIMIENTO URBANO, LAS DENSIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y POBLACIÓN, DE ACUERDO CON EL INTERÉS PÚBLICO Y CON SUJECIÓN A LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y A LAS LEYES SOBRE LA MATERIA.

III.- CONCEDER O NEGAR PERMISOS PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL DESARROLLO URBANO DE ACUERDO CON ESTE REGLAMENTO.

IV.- INSPECCIONAR LAS OBRAS QUE SE EJECUTEN, PARA VERIFICAR SU CONCORDANCIA CON LOS PLANOS Y PROYECTOS AUTORIZADOS.

...

ARTÍCULO 87.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN, LA FIJACIÓN DEL TIPO DE PAVIMENTO QUE DEBA SER COLOCADO TANTO EN LAS NUEVAS ÁREAS DE LA CIUDAD COMO EN AQUELLAS EN QUE HABIENDO PAVIMENTO SEA ESTE RENOVADO O MEJORADO."

De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se concluye:

- Que los Ayuntamientos, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es

conocido como el Cabildo.

- Que es obligación de los Ayuntamientos en materia de Servicios y Obra Pública, el atender la **pavimentación**, cuidado y el aseo de las calles, parques, jardines, mercados y demás sitios públicos.
- Que acorde a dispuesto en el Reglamento de la Administración Pública y el Reglamento de Construcciones, ambos del Municipio de Valladolid, Yucatán, que se advirtieron en la página web del Sujeto Obligado, la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, es la Unidad Administrativa que se encarga de establecer un programa permanente de mantenimiento de calles, banquetes, obra pública y demás lugares públicos del Municipio.

En merito de todo lo expuesto, se colige que la obligación de conservar la pavimentación, cuidado y el aseo de las calles que se encuentran en la demarcación territorial de los Municipios del Estado de Yucatán, es de los propios Ayuntamientos, a través de la Unidad Administrativa que resulte competente; siendo que, en el caso del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, la que podría ser la competente para ello es la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, pues así lo plasman el Reglamento de la Administración Pública y el Reglamento de Construcciones, ambos del Municipio de Valladolid, Yucatán.

Sin embargo, toda vez que no se puede advertir la fecha de suscripción de la normatividad en cuestión, si ésta se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y por ende causó efectos a terceros, o cualquier otro medio de difusión oficial; se desprende que en el presente asunto pudieren acontecer tres supuestos:

- a) En el caso que la normatividad antes aludida, esto es, el Reglamento de la Administración Pública y el Reglamento de Construcciones, ambos del Municipio de Valladolid, Yucatán, si resulten aplicables, la Unidad Administrativa que sería la competente es la Dirección de Desarrollo Urbano y Obra Pública.
- b) En el supuesto que la normatividad no fuere aplicable en razón que se hubiere emitido una diversa que le deje sin efectos, la competente será la que aquella señale.
- c) En el supuesto que no resulte aplicable, y en adición no hubiere otra que contemple las obligaciones de la Unidad Administrativa encargada del mantenimiento de las calles, banquetas, obra pública y demás lugares públicos

del Municipio, las Unidades Administrativas competentes que en términos de la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pudieran poseerle en sus registros, serían todas aquéllas que conforman la estructura orgánica del Sujeto Obligado.

Al respecto, resulta aplicable en su parte conducente, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 23/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual ha sido sustentado y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

"CRITERIO 23/2012

RESPUESTAS PROPINADAS POR UNIDADES DE ENLACE, Y NO POR UNIDADES ADMINISTRATIVAS. RESULTAN IMPROCEDENTES. LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE LA MATERIA, DETERMINA QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON LOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ASÍ, SE INFIERE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN A UNA ENTIDAD O DEPENDENCIA, Y QUE POR SUS ATRIBUCIONES PUEDEN RESGUARDAR LA INFORMACIÓN, ES DECIR, POSEERLA EN SUS ARCHIVOS EN VIRTUD QUE LA GENERARON, TRAMITARON, O BIEN, LA RECIBIERON EN EJERCICIO DE ÉSTAS; POR LO TANTO, EN LOS CASOS EN QUE LAS RESPUESTAS SEAN PRONUNCIADAS POR UNIDADES QUE FUNGEN COMO ENLACE O NEXO ENTRE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES Y LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN OBLIGADA, NO SE VALORARÁN CUANDO LA INFORMACIÓN SEA GENERADA CON MOTIVO DE LA SOLICITUD, O SI EN ELLAS SE ENCUENTRAN INCORPORADAS ARGUMENTACIONES ENCAMINADAS A LA DECLARACIÓN DE SU INEXISTENCIA, TODA VEZ QUE RESULTARÍA OCIOSO, CON EFECTOS DILATORIOS Y A NADA PRÁCTICO CONDUCTIRÍA ANALIZAR LAS RESPUESTAS DE AQUELLAS QUE SE OSTENTAN COMO UNIDADES DE ENLACE Y NO COMO ADMINISTRATIVAS, YA QUE SOLAMENTE LAS ÚLTIMAS SON LAS QUE POR LA CERCANÍA QUE TIENEN CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO EN RAZÓN DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES

CONFIERE LA LEY, PUDIERAN GENERARLA O PRONUNCIARSE SOBRE SU INEXISTENCIA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 35/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 36/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 12/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, se procederá al estudio de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 1212314.

En autos consta que la obligada, mediante resolución de fecha veintiséis de febrero del año dos mil catorce, emitida con base en la respuesta que le proporcionó el Jefe de Departamento de Obras Públicas del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, puso a disposición del particular un documento denominado "RELACIÓN DE OBRAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES REALIZADAS EN LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN 2012-2015", que a su juicio corresponde a la información peticionada, a saber: *documento que contenga cuántos metros lineales han pavimentado, del primero de septiembre de dos mil doce al doce de febrero de dos mil catorce*, el cual consta de dos fojas útiles; y en razón que de la simple lectura realizada a la documental en comento, no se desprendieron elementos que lleven a colegir que se trata de información generada para dar trámite a la solicitud y por ende, se puede determinar que es información preexistente, este Consejo General procederá a su análisis.

Del estudio efectuado a la constancia antes descrita, se advierte que si corresponde a la información que es del interés del ciudadano, toda vez que consiste en un listado que contiene la descripción de las obras de pavimentación en las calles del Municipio de Valladolid, Yucatán, los metros lineales que se elaboraron por cada una de ellas, así como el total de éstos que se pavimentaron en la administración del periodo 2012-2015, esto es, contiene los requisitos que fueron solicitados por el C. [REDACTED], empero, en razón que fue puesta a disposición del particular por el Jefe de Departamento de Obras Públicas, que tal como quedara asentado en el apartado que precede su competencia no fue acreditada, esta autoridad se encuentra

impedida para establecer si la información materia de estudio, es toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado, pues atendiendo a las hipótesis plasmadas en el Considerando SEXTO, la conducta de la autoridad debió consistir en: a) si resultara aplicable el Reglamento de la Administración Pública y el Reglamento de Construcciones, ambos del Municipio de Valladolid, Yucatán, requerir a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obra Pública para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la información peticionada; b) si no fuere aplicable la normatividad de referencia y existiera una diversa, debió instar a la que ésta preveía, acreditando dicha competencia, resultando que de ser competente el Jefe del Departamento de Obras Públicas debió remitir el documento que así lo justifique; y c) si la citada normatividad no se encuentra vigente y no hubiere una diversa que acredite la competencia del Jefe de Departamento de Obras Públicas u otra, debió instar a todas aquéllas Unidades Administrativas que conformen su estructura orgánica; consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, ya que no garantizó que la información que ordenara entregar al C. [REDACTED] fuere toda la que detenta en sus archivos.

OCTAVO.- Con todo, **se Modifica** la resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- 1) Que en el supuesto que la normatividad, esto es, el Reglamento de la Administración Pública y el Reglamento de Construcciones, ambos del Municipio de Valladolid, Yucatán, sí se encuentren vigentes, deberá requerir a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de información adicional a la que fue analizada en el apartado SÉPTIMO, para efectos que la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia.
- 2) Que en el supuesto que la normatividad aludida en el punto que precede no resultare vigente, y la Unidad Administrativa competente fuere el Departamento de Obras Públicas, deberá enviar el documento idóneo a través del cual acredite su competencia, o bien, si resultare cualquier otra, deberá requerir a la que resulte para que realice la búsqueda exhaustiva de información adicional, y la entregue, así como remitir la documentación en la que acredite su competencia.
- 3) **Que en el supuesto que no se actualicen los puntos 1) y 2), deberá requerir a**

todas y cada una de las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, a fin que éstas realicen la búsqueda exhaustiva del documento que contenga cuántos metros lineales se pavimentaron en el Municipio de Valladolid, Yucatán, del primero de septiembre de dos mil doce al doce de febrero de dos mil catorce, para efectos que la entreguen o en su defecto declaren fundada y motivadamente su inexistencia; refuerza lo anterior el Criterio emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo marcado con el número 11/2011, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CUANDO NO EXISTA REGLAMENTO, MANUAL O NORMA QUE DISPONGA EXPRESAMENTE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SUJETO OBLIGADO**, que puede ser consultado en el link http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/Portals/0/pdf/reglamentoleyes/libro_criterios2011.pdf, el cual es compartido y validado por este Consejo General.

- 4) Con base en la contestación que le hubiere propinado la Unidad Administrativa que resultare competente, o en su defecto todas y cada una de las Unidades Administrativas que integran la estructura orgánica del Sujeto Obligado, según acontezca, **modifique** su determinación, en la que entregue la información que le hubiere sido remitida, o bien, declare su inexistencia acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- 5) **Notifique** al ciudadano su determinación.
- 6) **Envíe** al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Como colofón, no se omite manifestar que en caso de que alguna de las Unidades Administrativas del Ayuntamiento localice la información solicitada y la entregue, la Unidad de Acceso podrá omitir requerir a las demás Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se **Modifica** la determinación de fecha veintiséis de febrero del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. Acorde a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.


TERCERO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintidós de enero de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de


Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, 34 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintiuno de enero de dos mil quince. -----


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO